



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0738/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Antonio Cabral Salcedo contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00042, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara inadmisble la presente acción constitucional de amparo intentada por José Antonio Cabral Salcedo, en contra de Nicanor A. Silverio por resultar notoriamente improcedente.

Segundo: Notifíquese a las partes envueltas en el presente proceso.

La Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00042 fue entregada a la licenciada Elba Rosa García Hernández, representante legal del recurrente, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con la Certificación núm. 2022-00383, emitida por Ana Doraldy Almonte Martínez, secretaria general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor José Antonio Cabral Salcedo interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSSEN-00042, mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el primero (1^{er}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso y la sentencia objeto de la presente revisión fueron notificados conjuntamente a la parte recurrida, señor Nicanor A. Silverio, mediante el Acto núm. 281/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles la acción de amparo; fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

2. La parte accionante en su escrito inicial establece que, en virtud de la decisión jurisdiccional del Tribunal de Tierras de la zona norte en torno a un incidente de inscripción en falsedad del 17-3-2022, que acompaña otra demanda principal sobre nulidad de las hipotecas colocadas a un inmueble de la parte accionante sobre la base de unos falsos pagares notariales y de la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Distrito Judicial de Santiago que dispone el archivo definitivo en razón del mandato de los artículos 36 y 128 de la Ley 108-05 de la demanda sobre un proceso de embargo inmobiliario iniciado en violación de los artículos 690,715 y 728 del Código de Procedimiento Civil por el señor Nicanor A. Silverio, quien ahora utiliza el mandamiento de pago mediante el acto 859/2021 del 30-9-2021, el proceso verbal de embargo mediante el acto 1060/2021 del 10-11-2021, y la denuncia de embargo acto 1082/2021 del 16-11-2021, notificados por el ministerial Amauris Lenin Ramos Fernández, respectivamente, los cuales ya fueron usados en un proceso de embargo inmobiliario y que fue fallado por el tribunal y que ya no surten ningún efecto jurídico para interponer una demanda de subrogación inmobiliaria con la intención de darle seguimiento a un proceso de embargo inmobiliario que no tiene soporte legal y que en tal virtud continúa sus violaciones a derechos constitucionales y fundamentales, amén de la vulneración a normativas jurídicas sobre la materia, ya que se recurre a la utilización de falsos pagares notariales para ejecutar embargos ejecutivos e inmobiliarios con el propósito de despojar al accionante de sus bienes, con cuyo proceder el accionado viola derechos y principios constitucionales y fundamentales como el de propiedad, el de legalidad, razonabilidad, igualdad, tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, en razón de que recurre a todo tipo de maniobra para concretar sus planes al margen de las normativas jurídicas y de la seguridad jurídica. Explica entre otras cosas que los jueces del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago han tomado una decisión que contraviene el mandato de la ley sobre la figura jurídica de la inscripción en falsedad incidental, Agrega que el Tribunal de Tierras simuló o realmente no conocía el expediente y en consecuencia el conocimiento del incidental se manejó como si se hubiera presentado en la misma audiencia cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimación y otras pruebas, así como la fijación de audiencia, data de meses atrás, lo cual confirma una vez más el peligro que corren los ciudadanos con juzgadores que no estudian los expedientes a ser fallados por ellos, lo que habla muy mal del sistema de justicia nacional o por lo menos del Distrito Judicial de Santiago, donde los tribunales andan mangas por hombros y con cuya conducta niegan el derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, lo cual se convierte en denegación de justicia y pone en peligro el estado de derecho y la democracia.

4. Sin embargo, la vía para atacar una decisión del Tribunal Superior de Tierras es el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia y más extraordinariamente en revisión constitucional. En ese sentido la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo anteriormente citado: "3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor José Antonio Cabral Salcedo, expone los siguientes argumentos:

Por Cuanto: El tribunal que conoció la acción de amparo plantea que la vía para atacar una decisión del Tribunal de tierras es el recurso de casación, lo cual hizo la parte accionante, pero el juzgador olvida que el recurso de amparo persigue restablecer derechos y principios constitucionales y fundamentales violados ya sea por un funcionario público o por un particular y que el recurso de casación como muy bien lo consigna el artículo 1 de la Ley 3726 es para conocer aquellos casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que constituyan una violación a la ley como ocurre con los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil en el orden de las decisiones jurisdiccionales, pero no necesariamente en los referentes a la violación de derechos y principios constitucionales, pero además es importante destacar que el amparo también persigue evitar agravios inminentes o que ocurran antes de la recurrencia a esta figura jurídica, por lo que su declaración de inadmisibilidad es aparentemente parte de una visión del derecho preconstitucional, ya que luego del empoderamiento en la sociedad del derecho constitucional no tiene una explicación lógica la decisión tomada por el referido juzgador.

Por Cuanto: El tribunal del amparo debe entender que la violación de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil implican una violación de la ley, pero también de los principios constitucionales de legalidad, igualdad, de tutela judicial efectiva y en consecuencia del derecho a la defensa y del debido proceso y que en lo que respecta a lo jurisdiccional es competencia de los tribunales ordinarios, pero no así la parte que corresponde a derechos constitucionales y convencionales que deben ser planteados mediante el recurso de amparo, sobre todo cuando están amenazados derechos como el de propiedad, lo cual ocurre en el presente caso y cuyas pruebas al respecto fueron depositadas en la acción de amparo declarada inadmisibile mediante una interpretación rutinaria y fundamentada en el cliché de la existencia de otras vías para hacer valer el derecho amenazado.

Por Cuanto: En la presente revisión de amparo está planteado un problema constitucional en lo que tiene que ver con el principio de igualdad, ya que este recurso deja sentado que la parte demandada y ahora accionada ha sido notificada en varias ocasiones, cuya primera vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue el día 21 de mayo del año 2018 y la parte demandada nunca respondió nada y el Código de Procedimiento Civil deja claro cuál el paso a seguir cuando las cosas ocurren de esta manera, que no es de otra forma que desechar los documentos argüidos de falsedad, lo cual no ocurrió en ese momento y mucho menos durante la audiencia que se produjo en segunda instancia en el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Santiago.

Por Cuanto: No hay que ser un experto en derecho para examinar y darse cuenta que este caso constituye una muy grave violación a la seguridad jurídica y a los principios de legalidad, de igualdad, de celeridad procesal y de razonabilidad y debe ser un motivo de preocupación para la sociedad porque pone en peligro el estado de derecho en que se sustenta la democracia.

Visto todo lo cual, y en atención a los puntos de derecho sustentados en el presente recurso de revisión, BAJO RESERVA DE DERECHO Y ACCIONES, solicitamos muy respetuosamente a los magistrados apoderados fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el recurso de revisión, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Honorable Suprema Corte de Justicia y por el mandato de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional;

SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación a la normativa procesal sobre la inscripción en falsedad incidental y la comisión de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto u omisión que amenaza, lesiona, restringe y altera los derechos reconocidos por la Constitución de forma tácita o explícita.

y a los artículos y 69 de la Constitución de la República en lo que tiene que ver con los derechos fundamentales de propiedad, igualdad, razonabilidad, celeridad procesal y de legalidad, así como de la seguridad jurídica, soporte fundamental del estado de derecho y de la democracia, cuya decisión además establece asideros contra actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o particulares.

Los derechos fundamentales protegidos por el Amparo son generalmente los de la igualdad ante la ley sin discriminación por razones de género, edad, raza y de ideario o credo, ocasionado por Nicanor A. Silverio contra José Antonio Cabral Salcedo, impetrante;

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente:

Anulación de todos los recursos y actos violatorios de la Constitución de la República;

Así como ordenar las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho y acogerse al precedente vinculante que dispone el artículo 7, numeral 13, de la Ley 137-11 sobre los principios rectores del alto tribunal y la vinculatoriedad de sus decisiones en lo referente a la figura de inscripción en falsedad incidental y cuyo mandato proviene del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, ponderado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e interpretado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0051/15 de fecha 30 de marzo del año 2015.

CUARTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso;

QUINTO: LIBRAR acta al impetrante, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente;

SEXTO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Entre los documentos depositados en el expediente del presente caso no consta escrito de defensa por la parte recurrida, señor Nicanor A. Silverio, no obstante comprobar que fue notificado del presente recurso mediante el Acto núm. 281/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022),.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por José Antonio Cabral Salcedo el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00042.
2. Acto núm. 281/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Certificación núm. 2022-00383, emitida por Ana Doraldy Almonte Martínez, secretaria general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).
4. Sentencia núm. 0514-2022-SS-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El actual recurrente, señor José Antonio Cabral Salcedo, interpuso una acción de amparo el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) en contra del señor Nicanor A. Silverio, alegando violación al derecho de propiedad, principio de legalidad, razonabilidad, igualdad, derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso. Mediante la referida acción perseguía que la jurisdicción de amparo decidiera sobre los efectos de dos decisiones jurisdiccionales relativas a un proceso de litis sobre derechos registrados e inscripción en falsedad, y sobre un proceso de embargo inmobiliario. Ambas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones fueron dictadas por el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, y por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago.

Apoderada del caso, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró la notoria improcedencia de la acción mediante Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00042, dictada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima pertinente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en atención a los razonamientos siguientes:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), mención e inclusión de los requerimientos mínimos requeridos por la ley (artículo. 96) y satisfacción de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* De conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el referido plazo es hábil y franco, es decir, *no se le computarán los días no laborables, ni el primero ni el último de día de la notificación de la sentencia.*

c. La Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00042 fue notificada a la representante legal de la parte recurrente el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con la certificación núm. 2022-00383, emitida por Ana Doraldy Almonte Martínez, secretaria general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dentro del plazo hábil para su interposición.

d. En este orden, con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sin embargo, en el estudio del escrito contentivo de la instancia no se advierte una argumentación que permita a este órgano constitucional verificar en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del accionante, ahora recurrente, o, de manera general, le ocasionó un agravio. La necesidad de hacer constar, de manera clara y precisa, es una exigencia impuesta por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 a todo recurrente en revisión en materia de amparo.

f. El examen de la instancia que nos ocupa pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96. En efecto, en su recurso, el recurrente se circunscribe a sustentar sus alegatos señalando decisiones jurisdiccionales dictadas en la jurisdicción ordinaria pretendiendo incorporarlas al escrutinio de la jurisdicción de amparo, y concluye su recurso sin solicitar ningún aspecto relativo a la sentencia recurrida, veamos:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el recurso de revisión, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), de la Honorable Suprema Corte de Justicia y por el mandato de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional;

SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación a la normativa procesal sobre la inscripción en falsedad incidental y la comisión de un acto u omisión que amenaza, lesiona, restringe y altera los derechos reconocidos por la Constitución de forma tácita o explícita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a los artículos y 69 de la Constitución de la República en lo que tiene que ver con los derechos fundamentales de propiedad, igualdad, razonabilidad, celeridad procesal y de legalidad, así como de la seguridad jurídica, soporte fundamental del estado de derecho y de la democracia, cuya decisión además establece asideros contra actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o particulares.

Los derechos fundamentales protegidos por el Amparo son generalmente los de la igualdad ante la ley sin discriminación por razones de género, edad, raza y de ideario o credo, ocasionado por Nicanor A. Silverio contra José Antonio Cabral Salcedo, impetrante;

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente:

Anulación de todos los recursos y actos violatorios de la Constitución de la República;

Así como ordenar las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho y acogerse al precedente vinculante que dispone el artículo 7, numeral 13, de la Ley 137-11 sobre los principios rectores del alto tribunal y la vinculatoriedad de sus decisiones en lo referente a la figura de inscripción en falsedad incidental y cuyo mandato proviene del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, ponderado e interpretado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0051/15 de fecha 30 de marzo del año 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso;

QUINTO: LIBRAR acta al impetrante, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente;

SEXTO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas;

g. En casos como la especie, este tribunal ha determinado la inadmisibilidad por no cumplir con lo establecido por el antes mencionado artículo 96 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, en la Sentencia TC/0478/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), juzgó:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-11; Ley núm. 172-13; Ley núm. 310-14; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso.¹

¹ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0192/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0129/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020); TC/0048/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); TC/0210/21, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021); TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); y TC/0255/22, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De conformidad con lo precedentemente consignado, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por José Antonio Cabral Salcedo contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el mínimo motivacional que requiere el escrito contentivo de la instancia recursiva en revisión, conforme lo establece el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Antonio Cabral Salcedo contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Antonio Cabral Salcedo, y a la parte recurrida, señor Nicanor A. Silverio.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República² y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales³, presento mi voto disidente en la

²Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por declarar inadmisble el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie. En este sentido, la mayoría de mis pares ha considerado que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto carecía de una motivación suficiente para justificar un examen y decisión sobre el asunto planteado, basando la inadmisibilidad en cuestión sobre la base de lo dispuesto por el artículo 96 de la mencionada ley.

Transcribo los motivos mayoritarios a continuación:

9.4. En este orden, con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

9.5. Sin embargo, del estudio escrito contentivo de la instancia no se advierte una argumentación que permita a este órgano constitucional verificar en qué medida o de qué forma el tribunal a quo vulneró o desconoció mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del accionante, ahora recurrente, o, de manera general, le ocasionó un agravio. La necesidad de hacer constar, de manera clara y precisa, es una exigencia impuesta por el artículo 96 de la ley 137-11 a todo recurrente en revisión en materia de amparo.

9.6. El examen de la instancia que nos ocupa pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96. En efecto, en su recurso, el recurrente se circunscribe a sustentar sus alegatos señalando decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales dictadas en la jurisdicción ordinaria pretendiendo incorporarlas al escrutinio de la jurisdicción de amparo, y concluye su recurso sin solicitar ningún aspecto relativo a la sentencia recurrida, veamos: [...]

[...] 9.9. De conformidad con lo precedentemente consignado, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por José Antonio Cabral Salcedo contra la sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el mínimo motivacional que requiere el escrito contentivo de la instancia recursiva en revisión, conforme lo establece el artículo 96 de la ley 137-11.

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que la instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de la especie sí ofrece una fundamentación clara, precisa y adecuadamente motivada, que permite al Tribunal Constitucional discernir la naturaleza del presunto perjuicio ocasionado por la sentencia impugnada, en virtud de lo estipulado por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11. En efecto, del estudio de la referida instancia, es ostensible que el señor José Antonio Cabral Salcedo formula imputaciones contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en primer lugar, respecto a una presunta violación del principio de vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional, alegando que en dicho fallo no se observó el criterio establecido en la Sentencia núm. TC/0051/15, relativo al procedimiento de la inscripción de falsedad para impugnar la validez de un medio de prueba; y, en segundo lugar, una presunta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de las causales de inadmisibilidad previstas por el legislador orgánico en materia de amparo.

A juicio del recurrente, estos medios de revisión constitucional debieron ser admitidos y ponderados por el Tribunal Constitucional para determinar, según su interpretación del tema, si las decisiones emitidas por la jurisdicción inmobiliaria —en lo referente a su demanda en litis sobre derecho registrado y nulidad de hipoteca en segundo rango—, así como lo relativo al proceso de embargo inmobiliario trabado en su contra conforme a los artículos 690, 715 y 728 del Código de Procedimiento Civil, vulneraron su derecho de propiedad; y, además, si existían otras vías efectivas para impugnar decisiones jurisdiccionales. Obsérvese, en particular, que en la instancia se plantean y sostienen, como medios de revisión, los argumentos siguientes:

Que en virtud de la decisión de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil No. 0514-2022SSEN-00042 de fecha 26 de julio del 2022 en función de tribunal de amparo en la que no estatuye sobre un precedente vinculante del Tribunal Constitucional a través de la sentencia TC/0051/15 del 30/3/2015 sobre la figura de la inscripción en falsedad incidental y que este tribunal ni siquiera se detuvo a ver una decisión de la alta corte que debe aplicarse a los casos iguales que se conozcan en los tribunales nacionales, pero que además el juzgador le quita con su fallo esa facultad del Tribunal Constitucional y lo coloca frente a un cuestionamiento de su propia legalidad para sentar jurisprudencia al respecto y a partir de esa visión equivocada el magistrado declara inadmisile la acción de amparo en razón de que en su opinión existen otras vías para que la parte accionante reclame el respeto del derecho violado, cuyo mandato al respecto está consignado en el artículo 70-1 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 137-11, pero queda claro que el magistrado que conoció el recurso no se detuvo en el artículo 7-13 de la misma Ley orgánica del Tribunal Constitucional que dispone el carácter vinculante de las decisiones del alto tribunal, lo cual sólo requería que el juzgador aplicara la decisión contenida en la sentencia que estableció jurisprudencia sobre la normativa procesal que debe seguirse en función de lo estipulado en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, que ha cumplido al pie de las letras la parte demandante y ahora accionante en varias ocasiones e incluso en la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en la cual el juez que conoció una demanda principal de saldo de deuda y otra de inscripción en falsedad emplazó en más de tres ocasiones a la parte ahora accionada para que respondiera vía alguacil el requerimiento consignado en los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a la normativa procesal sobre esta figura jurídica, lo cual nunca hizo, lo que no deja dudas de que los documentos que se utilizan para la ejecución de embargos ejecutivos e inmobiliarios son falsos, ya que incluso en la acción de amparo se depositaron varias certificaciones de la Suprema Corte de Justicia y de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago en las que se hace constar que en el alto tribunal no hay depositados los protocolos que mandan las leyes 301-64 y la 140 sobre notaría, los cuales son el radar mediante el cual entra a la función notarial el papel regulador del Estado, pero que además la falsedad constituye una verdadera amenaza al derecho fundamental de propiedad.

El tribunal que conoció la acción de amparo plantea que la vía para atacar una decisión del Tribunal de tierras es el recurso de casación, lo cual hizo la parte accionante, pero el juzgador olvida que el recurso de amparo persigue restablecer derechos y principios constitucionales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales violados ya sea por un funcionario público o por un particular y que el recurso de casación como muy bien lo consigna el artículo 1 de la Ley 3726 es para conocer aquellos casos que constituyan una violación a la ley como ocurre con los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil en el orden de las decisiones jurisdiccionales, pero no necesariamente en los referentes a la violación de derechos y principios constitucionales, pero además **es importante destacar que el amparo también persigue evitar agravios inminentes o que ocurran antes de la recurrencia a esta figura jurídica, por lo que su declaración de inadmisibilidad es aparentemente parte de una visión del derecho preconstitucional, ya que luego del empoderamiento en la sociedad del derecho constitucional no tiene una explicación lógica la decisión tomada por el referido juzgador.***

*En el párrafo 5 de las consideraciones del tribunal de amparo se esgrime como parte de los argumentos para declarar la inadmisibilidad la sentencia TC/0518/19 del 2 de diciembre del año 2019 que dispuso : (...) toda acción de amparo sometida con la finalidad de obtener la anulación, modificación, revocación o cualquier cuestionamiento a una decisión judicial por vía de amparo deviene en inadmisibile, con base en su notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, **lo cual revela la interpretación incorrecta del magistrado que conoció la acción de amparo, porque la misma persigue restablecer un derecho vulnerado a través de una decisión que violentó el principio de igualdad que está implícito en la normativa procesal que regula la inscripción en falsedad incidental, pero que además la parte accionante no buscaba a través de esta figura jurídica que el tribunal que conoce el amparo rectificara ni modificara la decisión jurisdiccional del Tribunal de Tierras, sino que***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratificara una decisión ya tomada por el Tribunal Constitucional en lo referente a la figura de la inscripción en falsedad incidental.

El tribunal del amparo debe entender que la violación de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil implican una violación de la ley, pero también de los principios constitucionales de legalidad, igualdad, de tutela judicial efectiva y en consecuencia del derecho a la defensa y del debido proceso y que en lo que respecta a lo jurisdiccional es competencia de los tribunales ordinarios, pero no así la parte que corresponde a derechos constitucionales y convencionales que deben ser planteados mediante el recurso de amparo, sobre todo cuando están amenazados derechos como el de propiedad, lo cual ocurre en el presente caso y cuyas pruebas al respecto fueron depositadas en la acción de amparo declarada inadmisibile mediante una interpretación rutinaria y fundamentada en el cliché de la existencia de otras vías para hacer valer el derecho amenazado.

En la Sentencia TC/1198/24, el Tribunal Constitucional consideró que, *este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada. Además, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0405/16 y el principio rector de oficiosidad, consagrado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a [su] examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución». Además, los precedentes del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que forman parte del derecho positivo, son fuente directa del derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con carácter vinculante, y obligatorio para todos los poderes públicos, «incluso para el propio Tribunal Constitucional (principio del stare decisis) de conformidad con lo establecido en los artículos 184 de la Constitución de la República; 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11 (véanse las sentencias TC/0060/13, TC/0319/15 y TC/0180/21).

En definitiva, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional declare inadmisble el recurso de revisión constitucional de la especie por estimarlo carente de debida motivación, cuando resulta claro que el recurso en cuestión versa sobre una alegada transgresión de un precedente constitucional, y desnaturalización de las causales de inadmisibilidad en materia de amparo, en perjuicio de la parte recurrente. Por esta razón, y contrario a la solución adoptada por el criterio mayoritario del pleno, estimo que la solución procedente en el presente caso era admitir el recurso de revisión constitucional de la especie y, en este contexto, conocer los méritos de los indicados medios de revisión constitucional.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria